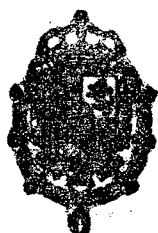


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley autorizando al Ayuntamiento de Sevilla para imponer desde 1.º de Enero de 1916, con carácter transitorio y extraordinario, durante diez años, arbitrios sobre las especies que se mencionan.—Página 217.

Otra incluyendo el concepto de maderas de todas clases entre las especies que se mencionan en la ley anterior, autorizando al

Ayuntamiento de Sevilla para imponer arbitrios.—Página 218.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 218.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando al Director de la Sociedad Hidroeléctrica Española para derivar del río Gabriel 12.000 litros de agua por segundo, para la producción de energía eléctrica.—Página 220.

Servicio Central hidráulico.—Aprobando a la Compañía general de Asfaltos y portland Asland, de Barcelona, el suministro de 1.900 toneladas de cemento portland artificial para las obras del pantano de Moneva.—Página 220.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorización
al Ayuntamiento de Sevilla para imponer,
desde 1.º de Enero de 1916, con carácter
transitorio y extraordinario, durante diez años,
arbitrios sobre las tarifas incluidas en el artículo 2.º,
y cuyo importe se destinará exclusivamente al
pago de la amortización é intereses del
empréstito que se ha de concertar para
realizar las obras de la Exposición y las
de higiene, urbanidad y de carácter social
que se proyectan.

Art. 2.º Podrán ser objeto de gravamen,
á los efectos del artículo anterior, las especies
siguientes:

Primer grupo. Vinagre, cerveza, arroz,
garbanzos y sus harinas, los demás granos
y legumbres secas y sus harinas, Pescado de
río y mar, sus escabe-

chas y conservas, jabón duro y blando,
carbón vegetal, de cok, mineral, excluyendo
el destinado á la industria, y antracita;
las conservas de frutas, de hortalizas y
verduras, palominos, pichones, codornices
y aves similares, pavos, ánades, perdices,
gallinas, gansos, patos, aves trufadas y
conservas de las anteriores especies; nieve,
hielo artificial, cera en rama y manufacturada,
harinas, parafina y esperma de ballena.
Ron, quesos, mantecas extraídas de la
leche, paja de cereales, garrofas, hierbas ó
plantas para ganados, leña y petróleo,
gasolina y motonafita.

Segundo grupo. Pinturas, substancias
para tocador y análogas; aguarrás y agua
de colonia; agua de seltz y gaseosas; azulejos
de todas clases; cal de todas clases; losas
de mármol (de Tarifa, Tenerife y similares);
ladrillos, piezas de cornisas y similares,
mármol y piedras de todas clases; tejas,
caños, yesos y cementos de todas clases;
chapas de cinc y de hierro; hierros, aceros
y plomos de todas clases; cueros curtidos;
barro, cristal y loza.

En las especies comprendidas en el primer
grupo, el tipo de gravamen no excederá en
ningún caso del total que vieren devengando
al promulgarse esta ley.

En las especies que se enumeran en el
segundo grupo, los gravámenes no excederán
del 5 por 100 del valor del artículo en plaza,
y serán aplicados sobre los productos
nacionales y extranjeros. El Ayuntamiento
acordará la forma de recaudar estos arbitrios.

Art. 3.º El Ayuntamiento de Sevilla

podrá gravar sus bienes propios en la
cantidad que sea necesaria para constituir
con ellos una garantía hipotecaria suficiente
á asegurar la solvencia del empréstito.

Art. 4.º Se autoriza al Ayuntamiento de
Sevilla para delegar en el Comité de la
Exposición Hispanoamericana las facultades
que estime necesarias para el cumplimiento
de los fines de esta ley y cuantas se
encaminen á lograr el mejor éxito de la
Exposición.

Art. 5.º Se declara de utilidad pública
el proyecto de ampliación de Parque
aprobado por el Ayuntamiento y el
emplazamiento de la Exposición. Esta
declaración surtirá plena eficacia á los
efectos de la expropiación forzosa, mediante
la aprobación del citado proyecto por el
Gobernador civil de la provincia, previo
dictamen del Arquitecto del Estado en la
Delegación de Hacienda, y exposición al
público durante quince días, para reclamaciones,
que resolverá el Gobernador civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás
Autoridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y
ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veinticuatro de
Julio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En el proyecto de ley aprobado por ambos Cuerpos colegisladores autorizando al Ayuntamiento de Sevilla para imponer, con carácter transitorio y extraordinario, arbitrios sobre varias especies, se entenderá incluido el concepto «materiales de todas clases» en el segundo grupo del artículo 2.º en que se enumeran los materiales de construcción.

Por tanto:

mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituída en Cádiz por D.ª María Ferriol y Orellana, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de Cádiz D. Francisco Bravo en 31 de Enero de 1680 por D.ª María Ferriol y Orellana, en el que consignó que tenía dotada perpetuamente una misa cantada el viernes siguiente á la festividad del Santísimo Sacramento en el Convento de Monjas de Nuestra Señora de la Concepción y dotadas también perpetuamente en los días que indicaba en el de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Rota, fundando por dicho testamento un Patronato del que era objeto el repartir entre 10 Monjas, las más ancianas y pobres del Convento mencionado, la limosna que expresa; el que se pagaran 100 ducados cada año para una Capellanía colativa de misas que instituí, y se dieran dotes á doncellas pobres y huérfanas, honestas y recogidas naturales de Cádiz para ayuda de sus casamientos ó entrar en religión; 100 ducados para la crianza y sustento de los niños expósitos, y otros 100 se repartieran el día de Nuestra Señora de la Concepción de cada año á viudas pobres naturales de la citada ciudad, nombrando como Patronos de la fundación á la muerte de los que determinaba el Deán y Ca-

bildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz:

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación; y 3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1913, que clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, y que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la fundación instituída en Cádiz por D.ª María Ferriol y Orellana, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que en cuanto á ciertos objetos es de carácter benéfico, dado el concepto que de la beneficencia expresa el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los bienes destinados, con arreglo á la voluntad de la fundadora, al pago de las memorias de misas que establece y de la Capellanía colativa de misas que instituye en razón al carácter piadoso que esas cargas tienen, y por no estar comprendidas en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia, no procede se les otorgue ese beneficio:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención el que dichas obligaciones formen parte de una fundación benéfica, pues la parte de los bienes fundacionales que se aplican al cumplimiento de las mismas está sujeta al pago del impuesto, sin perjuicio de los otros, á cuyo efecto deberán separarse de los demás bienes exentos de dicho tributo, como ya con anterioridad se ha declarado por diferentes Reales órdenes, entre otras, por las de 22 de Marzo, 20 de Abril y 10 y 13 de Agosto de 1912, al resolver casos análogos al presente:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuída competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituída en Cádiz por D.ª María Ferriol y Orellana, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la ley de 24 de igual mes de 1912, con excepción de los bienes fundacionales que, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, se destinan al pago de las memorias de misas que establece y de la capellanía colativa de misas que instituyó.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituída en Cádiz por D.ª Teresa Hurtado de Mendoza, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad D. Diego Felipe de Herrera en 5 de Julio de 1645 por D.ª Teresa Hurtado de Mendoza, en el que fundó un Patronato, disponiendo que las rentas del mismo se distribuyeran el primer año en darlo para ayuda de rescatar cautivos; el segundo, en socorrer á los pobres necesitados que estuvieren en la Cárcel, para darles de comer, y el tercero, en dar limosnas á pobres vergonzantes y huérfanas honradas naturales de Cádiz, para ayuda de poder tomar estado, ordenando que si el primer año sobrara cantidad se distribuyese en el segundo, y del segundo en el tercero, y en esta forma se fuese continuando perpetuamente; nombrando Patronos de la fundación, en defecto de los parientes que mencionaba, al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la repetida ciudad, y concediéndoles por el trabajo que habían de tener la cantidad que expresaba.

2.º Otra certificación expedida por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata, y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de las misas:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en el mismo precepto reglamentario determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el patronato instituído en Cádiz por doña Teresa Hurtado de Mendoza, que constituye una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, pues en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, al estar caducado el fin de la redención de cautivos, que era uno de los objetivos de la institución, los demás fines que realiza el patronato son el de dar limosnas á los pobres de la Cárcel, para su manutención, y á las doncellas pobres para su casamiento, los cuales en-

tán dentro del concepto que de la beneficencia da el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patronato instituido en Cádiz por D.ª Teresa Hurtado de Mendoza, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912, sin que esta exención alcance á la capellanía fundada por la testadora en el mismo testamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Antonio Jerónimo Candiotti, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado en dicha ciudad en 11 de Junio de 1742 ante el Notario D. Juan Luis de Vergara por D. Antonio Jerónimo Candiotti, por el que instituyó un patronato disponiendo que de las rentas del mismo se sacase la décima parte para que se distribuyera entre los patronos, según práctica, y como estipendio debido por el trabajo de la administración; ordenó que todos los años se entregasen 200 pesos al Convento de Capuchinos para la celebración de fiestas y misas diarias en honor de Nuestr.ª Señora de Monte Negro, y el remanente de las rentas se distribuyera todos los años el día de dicha festividad entre 12 doncellas pobres, huérfanas y naturales de Cádiz, con preferencia á las acogidas en el Hospicio de Santa Elena, y no habiéndolas en él ni en otra casa de conservatorio se eligieran á otras que reuniesen las condiciones indicadas, nombrando patronos de la fundación al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, en la que dejó también instituido un aniversario, por el que disponía se dieran 60 pesos.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden de 1.º de Abril de 1913, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 5.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de

personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el patronato instituido en Cádiz por don Antonio Jerónimo Candiotti, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, por estar dentro del concepto que de la beneficencia expresa el Real decreto de 14 de Marzo de 1899 el objetivo que realiza el patronato:

Considerando que también están exentos del impuesto de que se trata la parte de los bienes fundacionistas, cuyos productos, según la voluntad del fundador, se entregan á los patronos, por serlo como estipendio de los trabajos que la administración de la fundación les origina y dado el fin á que sirve:

Considerando que la exención no es aplicable á los bienes destinados para la celebración del aniversario, misas resadas y fiestas religiosas que instituye el fundador en razón al carácter ajeno á la beneficencia que estas obligaciones tienen, y además por no estar comprendidas en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D. Antonio Jerónimo Candiotti, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes del año 1912, con excepción de la parte de los bienes fundacionales que en cumplimiento de la voluntad del fundador se apliquen al aniversario, memoria de misas y fiestas religiosas que estableció.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1914. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Chiclana, provincia de Cádiz, por D.ª María del Carmen Piasco, en favor del Hospital del Niño Jesús, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia del testamento otorgado el 10 de Octubre de 1892 ante el Notario de dicha capital D. Ricardo de Pró y Gancio por D.ª María del Carmen Piasco, en el que dispuso que al fallecimiento de su esposo se depositaran en el Banco de España las acciones del mismo que determinaba como propias del Hospital del Niño Jesús, de la ciudad de Chiclana, si que las legaba en pleno dominio para que su capital fuera perpetuamente dotación del mismo Hospital, administrado por el Arcipreste de la ciudad expresada, entregando de los réditos tres pesetas diarias

al Capellán que fuere del Hospital como estipendio de la misa que celebrase todos los días hábiles del año, y el sobrante de las rentas se distribuyera, con intervención de la Superiora del Hospital, en las atenciones y sostenimiento de los albergados en él.

2.º Otras dos certificaciones libradas por el mismo funcionario que la anterior, insertándose en una de ellas una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Noviembre de 1912, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión, conteniendo la otra certificación una copia del acta de entrega á la representación del patronazgo del Hospital del Niño Jesús, de los valores que le legó D.ª María del Carmen Piasco; y

3.º Una relación de dichos valores que constituyen el capital de la institución de que se trata:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia que cita, mediante presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención del impuesto á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Obra pía instituida por D.ª María del Carmen Piasco en favor del Hospital del Niño Jesús, establecido en Chiclana, provincia de Cádiz, constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, hallándose comprendida en los dos casos de exención mencionados, en cuanto á los bienes cuyas rentas, cumpliendo la voluntad de la fundadora, se aplican al sostenimiento de los albergados en dicho Hospital y á las atenciones del mismo, por ser este fin exclusivamente benéfico, y ser además los Hospitales objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el expresado beneficio de exención no es aplicable á los bienes fundacionales cuyos productos, según dispuso la fundadora, son para sufragar el estipendio de la misa diaria que el Capellán del Hospital ha de celebrar, por no estar comprendidos ni en los casos de exención citados ni en ninguno de los otros declarados en las disposiciones legales vigentes dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Chiclana, provincia de Cádiz, por D.ª María del Carmen Piasco en favor del Hospital del Niño Jesús, pero únicamente con respecto á los bienes cuyos productos, en cumplimiento á la voluntad de la fundadora, se destinan á las atenciones de dicho Hospital y al sostenimiento de los albergados en él, debiendo entenderse concedida la exención,

No sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sino también en virtud de la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Roldán.

Señor Delegado de Haciendas en Oádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Urrutia, en nombre de la Sociedad Hidroeléctrica Española, solicitando la concesión de un aprovechamiento de agua del río Gabriel, en los términos de Enguitanos y Villora (Cuenca):

Resultando que dicho expediente es ampliación y modificación de una concesión de que se halla en propiedad la sociedad peticionaria y se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes hasta el informe del Consejo provincial de Fomento, en el cual, cuando el peticionario, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 249 de la ley de Aguas, pidió al Ministerio resolver:

Resultando que se ha pedido la declaración de utilidad pública para la ocupación de los terrenos necesarios:

Resultando que en el período de información pública se han presentado dos oposiciones: una, de D. Antonio López Cobo y D. Juan López Bruner, que no es realmente oposición, pues se limita á manifestar que no responden á la indemnización que se le corresponde, con lo que está conforme la Sociedad peticionaria, y otras de D. Miguel Herráiz, D. Matías Guadalupe y D. Prudente Prudenter, en que alegan se les causarían grandes perjuicios en las fincas de cuyo dominio se ocupaban testamento notarial, según el cual, las fincas son una sequía valorada en 500 pesetas y una dehesa valorada en 5.300 pesetas:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el Consejo provincial de Fomento informan favorablemente á la concesión:

Considerando que corresponde resolver al Ministerio este expediente, según el artículo 249 de la ley de Aguas, sin que sea necesaria mayor tramitación, según sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 1911:

Considerando que las oposiciones presentadas no impiden que se otorgue la concesión, pues los perjuicios alegados se tienen en cuenta en las condiciones:

Considerando que la concesión tiene por objeto servicios de carácter público, como son el abastecimiento de Madrid, Valencia, Alcañiz, Alcañiz y Calatayud, tracción de tranvías en las dos primeras é industrias en todas ellas, y en este concepto procede la declaración de utilidad pública, con arreglo al artículo 2.º de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando que al proyecto no acompañan las tarifas, pero como en tiempo oportuno se declararon válidos los documentos presentados, no debe hacerse responsable de la omisión al peticionario, sino subsanarla obligándole á la presentación antes de comenzar las obras:

Visitas los artículos 249 y 251 de la ley de Aguas y 2.º de la de Expropiación forzosa.

S. M. el Rey (q. D. g.), condecorándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza al Director gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Española para que pueda derivar del río Gabriel, por medio de presa y canal, la cantidad de 12.000 litros por segundo de tiempo, para el aprovechamiento de un salto de 112 metros, salvo error, de altura, con arreglo al proyecto presentado que sirvió de base á la información pública, á fin de que pueda transformarse la energía hidráulica en energía eléctrica, quedando declaradas de utilidad pública las obras para los efectos de imposición de servidumbres de presa y de acueducto y canalización de terrenos con el remanso.

2.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó del Ingeniero en quien delegue, con arreglo al proyecto presentado.

3.º Las obras darán principio dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha de la concesión, y serán terminadas en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha.

Antes de comenzar las obras deberá someter el concesionario á la aprobación del Ministerio las tarifas máximas de explotación.

4.º Dentro del plazo de tres meses, contados en la misma forma, el Director de la Sociedad Hidroeléctrica Española presentará un proyecto para la fijación de mederas, aprovechando el canal y túnel de la conducción hasta la vertiente del Condado, desde esta altura al depósito, de donde arranca la tubería, y desde este depósito se hará la bajada con un canal al citado río, á fin de comenzar esta conducción en la proyectada y aceptar la que ofrezca menos peligro para los cultivos y matas.

5.º Se establecerá en la margen izquierda donde se proyecta el túnel para la conducción de mederas á fin de no molestar al propietario del agua suficiente al riesgo de las huertas que tengan este derecho, en las 6.º milicias municipales de Villoria y Enguitanos, y el concesionario ejecutará las obras necesarias para garantizar estos aprovechamientos.

6.º Deberá el concesionario ejecutar sobre el canal todas las obras necesarias para no interrumpir ni alterar las servidumbres de que goza el propietario.

7.º Los gastos que ocasiona el servicio de explotación serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las instrucciones legales vigentes en la época en que se realicen.

8.º La fianza que tiene constituida el peticionario del 1 por 100 del presupuesto para ejecutar las obras que afectan al dominio público, será devuelta al concesionario tan pronto se certifique que lleva ejecutadas la tercera parte de las obras proyectadas.

9.º La concesión se otorga á perpetuidad y sin perjuicio de tenerlo ni responsabilidad para el Estado, y á pesar de lo que se dispuso en las leyes de Aguas, general de Obras Públicas, así como las demás disposiciones vigentes.

10.º Si el concesionario no ejecutase las obras en los plazos señalados, se extin-

ga á cualquiera de las condiciones de esta concesión, se declarará caducada, según consta en tal caso los límites preventivos en la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y en el Reglamento para su ejecución.

11.º Terminadas las obras se dará conocimiento al Ingeniero Jefe de la provincia para que sean reconocidas, y estando conformes con el proyecto y condiciones impuestas, se levantará acta, en que se haga constar así, y también se hará constar el punto á que queda referido el nivel de la coronación de la presa, convenientemente nivelado.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente y que determina la vigencia del T.º de M.º, lo comunico á V. S. para su conocimiento, si así interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Cuenca.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Visito el resultado del concurso celebrado en Zaragoza en 6 de Abril último ante la Junta de Obras del pantano de Moneva para el suministro de 1.000 toneladas de cemento de portland artificial:

Resultando que habiéndose presentado cuatro proposiciones, tres de ellas iguales, se otorgó por R.º al orden de 30 de Mayo último de ser hecha la proposición de la Sociedad Tardá y Vagstad, y proceder á la adjudicación por puja á la fianza y en su caso al precio sobre las tres iguales suscritas por la Compañía general de Asfaltos y Portland Astend, Hijos de J. M. Rozala y Compañía y Sociedad anónima de Cementos Portland:

Resultando que celebrado el acto en 22 de Junio último en este Ministerio y transcurrido el plazo señalado sin propuestas puja alguna, en el sorteo resultó favorable á la Compañía general de Asfaltos y Portland Astend, de Barcelona, á la cual se adjudicó provisionalmente el suministro por la cantidad de 68.000 pesetas y precio de 60 céntimos de peseta por cada saco envase no devuelto.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien adjudicar definitivamente el suministro á la Compañía general de Asfaltos y Portland Astend de Barcelona, al precio de 68 pesetas toneladas de cemento y al de 60 céntimos de peseta por cada saco envase no devuelto, devolviéndose á los demás concursantes los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso.

Dé orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras, del adjudicatario y del Notario designado para el otorgamiento de la escritura, previniendo á dicha Junta que ha de exigir al contratista el pago de las costas ocasionadas y honorarios devengados por el Notario de esta Corte. St.º Arzobispado con motivo del acto celebrado para la resolución de este concurso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro.